000485/2013

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"J. Y R. C. S.R.L. s/ QUIEBRA (INDIRECTA)" Expte. N° 485/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 (Expte. N° 999/1993).

A fs. 2060/2060vta., se presenta la Dra J. de M. por propio derecho, y solicita se aclare si los honorarios regulados en la sentencia de cámara deben considerarse al 7 de noviembre de 2011 (fecha de la regulación de grado) o al 7 de octubre de 2013.

Señala que esto no surge de los términos de la sentencia y tampoco consta que el tribunal haya requerido actualización de los valores que sirven de base a la regulación. Aduce la incidencia de la inflación en la economía del país y solicita se determine la fecha correspondiente a la valoración realizada.

Este Tribunal ya ha sostenido que como en la sentencia predomina un acto de voluntad, ante un pedido de aclaratoria, se tendrá que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición examinando si la corrección afecta la sentencia en su sustancia, que es su integridad ideológica. (Cfr. Sentencias interlocutorias N° 119/95 –Sala A-, N° 133/98 –Sala B-, entre otras).

Partiendo de estos principios rectores que dan andamiaje a este medio de impugnación y ateniéndonos a las constancias de la causa es dable

adelantar que no corresponde hacer lugar a la aclaratoria.

Esto es así, pues surge del pedido de aclaratoria que la pretensión no está dirigida a que se aclare o subsane errores numéricos, conceptos oscuros o que se supla cualquier omisión sobre las cuestiones sometidas a examen del tribunal, sino que se dirige a que el tribunal cambie o adopte otro criterio distinto al expuesto en la solución dada al caso, pues pretende que se expida sobre un capítulo no propuesto en la instancia de grado, como es la actualización de la base de cálculo para regular los honorarios, esto es, el monto del activo realizado (art. 267 LCQ).

Surge de las constancias de autos que elevada la causa en consulta a los fines del contralor de las remuneraciones fijadas en primera instancia, este tribunal modificó y adecuó la regulación de primera instancia solo en cuanto al monto regulado. Las sumas determinadas tienen vigencia a la fecha del dictado de la sentencia de cámara como consecuencia de lo resuelto y por aplicación supletoria del art. 49 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 de aranceles para abogados.

De lo expuesto surge que la pretensión del recurrente excede el estrecho marco de estudio del remedio intentado, dado que la solicitud implica un nuevo pronunciamiento y no la subsanación de conceptos oscuros u omitidos.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Rechazar el pedido de aclaratoria interpuesto por la letrada del síndico a fs. 2060, de la sentencia interlocutoria no. 223/2013.

2°).- Regístrese, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS